



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
Quibdó, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120240002700
DEMANDANTE: MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 18

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, identificado con la C.C. 11.815.129, actuando a nombre propio, contra el **FIDUPREVISORA S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que mediante oficio No. CHO2023EE009684 del 06 de diciembre 2023, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, allegó a la **FIDUPREVISORA** el cargue y reporte de las cesantías faltantes desde el año 2000 hasta el año 2008 de 18 docentes, entre ellos el accionante.

Afirma que, para la fecha del 23 de enero de 2024, radicó derecho de petición ante la **FIDUPREVISORA**, para que realizaran los respectivos trámites de actualización de sus cesantías o se le indicara la fecha de actualización del mismo.

Por último, arguye que, han pasado más de 17 días y las entidades accionadas no han respondido de fondo su petición.

PRETENSIONES

En el presente escrito tutelar, se presentaron las siguientes pretensiones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

1. Que se tutele los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del accionante.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal de la **FIDUPREVISORA y EL FOMAG**, o a quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, se sirva en realizar el reporte de sus cesantías faltantes respecto de la secretaría de educación departamental.
3. Que se le prevenga a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir en errores similares a los de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue admitida el 22 de febrero de 2024.

Así también con el auto No. 240 del 05 de marzo de 2024, se vinculó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**.

Contestación Del Accionado:

Fiduprevisora – Fomag.

La **FIDUPREVISORA**, actuando como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, dentro del término oportuno dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que, una vez radicada la solicitud por la accionante, la misma se trasladó al área de prestaciones económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición radicada el 23 de enero que originó la presente acción constitucional.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, por tanto, no se cuenta con el requisito de perjuicio irremediable, ya que se están adelantando las gestiones para emitir respuesta de fondo.

Respuesta Del Vinculado:

Secretaría de Educación Departamental del Chocó.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La entidad vinculada se pronunció sobre la presente acción de tutela, arguyendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, ésta no figura dentro de las pretensiones de la accionante.

Agrega que, la entidad no conoció la petición objeto de la acción, y que, además, la petición que fue radicada por la accionante ante ellos, se le dio respuesta a tiempo, de fondo y congruente con lo pedido, de la siguiente manera:

- A través de Oficio No. CHO2023EE009684 del 06/12/2023¹, se remitió el reporte de cesantías solicitado por el educador con destino a la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A.
- Mediante Oficio No. CHO2023EE010121 del 18/12/2023², la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó le dio respuesta al docente informándole que el reporte solicitado por él fue remitido mediante oficio No. CHO2023EE009684 del 06/12/2023 con destino a la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A.
- En el Oficio No. 20241083000323441 del 01/02/2024³, la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. informó que se procedió con la validación del reporte de cesantía solicitado por el educador

Pruebas.

Parte Demandante

- Constancia de radicación.
- Solicitud de reporte.
- Oficio expedido por SEDCHOCÓ.

Parte Vinculada – Secretaría de Educación del Chocó

- Oficio No. CHO2023EE009684 del 06/12/2023.
- Oficio No. CHO2023EE010121 del 18/12/2023.
- Oficio No. 20241083000323441 del 01/02/2024.

¹ [016AnexoContestacionTutela.pdf](#)

² [013 Oficio No. CHO2023EE010121.pdf](#)

³ [015AnexoContestacion.Tutela.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Decreto Nombramiento secretaria de Educación Departamental.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, o si por el contrario no existe transgresión y torna improcedente la **ACCIÓN DE TUTELA**.

Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

Examen de Procedencia

Derecho de Petición.

En relación con el contenido del Artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Sobre esta materia ha precisado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

En Sentencia C-007 de 2017, se estableció el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido⁴.

Debido Proceso.

El derecho al debido proceso, por su parte, ha sido definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: i) el derecho a la jurisdicción, ii) el derecho al juez natural, iii) el derecho a la defensa, iv) el derecho a un proceso público, v) el derecho a la independencia del juez y vi) el derecho a la imparcialidad del juez.

Legitimación en la causa por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En esta oportunidad concurre el señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA** a la presente acción constitucional, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL** y **DEBIDO PROCESO** al considerar que los mismos se encuentra afectados por la **FIDUPREVISORA - FOMAG**, entidad a la que se encuentra afiliado en materia de prestaciones sociales; en virtud de ello, observa el despacho que se encuentra legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el artículo

⁴ Sentencia T-058 de 2021.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
10 del Decreto 2591 de 1991, por lo anterior están dados todos los presupuestos para la Legitimidad en la causa por Activa.

Legitimación en la causa por pasiva

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de **FIDUPREVISORA - FOMAG**, por ser esta la entidad de prestaciones sociales en la que se encuentra afiliado el accionante perteneciente al gremio de docentes; por tal razón, su legitimación por pasiva.

En cuanto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, considera el despacho que le asiste razón en su apreciación de no estar legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no le resulta atribuible la presunta vulneración alegada por el accionante. En efecto, en el escrito de tutela, el actor no endilga acción u omisión imputable a dicha entidad, de la cual se derive amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. Sin embargo, la información aportada fue de utilidad para el despacho.

El Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se evidencia que el demandante acude a la acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por la **FIDUPREVISORA – FOMAG**.

En este sentido, indica que el 23 de enero del año avante presentó dicha petición ante la entidad accionada, solicitando la actualización de sus cesantías en la base de datos de la entidad, sin embargo, expresa que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a lo solicitado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)
Frente al anterior panorama, acorde a las pruebas obrantes en el expediente, la suscrita juez colige lo siguiente:

1. La petición efectuada por el actor el 23 de enero de 2024 al accionado:

(fiduprevisora)

NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN

Radicado: 20241010203342

Fecha radicación: 1/23/2024 3:46:28 PM

Nº radicado: 48184034-4032-470a-99df-80521280010c



Datos del remitente y documento

Remitente:

-MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA

Dirección:

CRA 5 # 24 -124 PAN DE YUCA

Correo electrónico:

juridicosyassociados19@gmail.com

Asunto:

Cordial saludo.
Que de conformidad con los reportes a cesantías realizados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

No. de anexos:

1

Descripción anexos:

N/A

Tipo de persona:

Persona Natural

Ciudad:

QUIBDÓ

Departamento:

CHOCÓ

País:

COLOMBIA

Folios:

0

Canal:

Internet

Datos de radicación y trámite

Trámite:

FOMAG - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / CESANTIA

Compañía:

Fiduprevisora S.A.

Dependencia responsable:

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Funcionario responsable:

SARAI VANESSA ROMERO BALAGUERA

Usuario radicador:

CIUDADANOWEB

2. La accionada Fiduprevisora – Fomag en su informe de contestación, manifiesta que:

El señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud radicada el 23 de enero de 2024.

Ahora bien, resulta importante manifestar que, una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área de prestaciones económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

3. Que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ** aportó el Oficio No. 20241083000323441 del 01/02/2024 expedido por la Fiduprevisora y el Fomag enviado a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó:



Cordial Saludo.

En atención a su solicitud con radicado: CHO2023EE009684, se adjuntan las observaciones realizadas con los ajustes pertinentes para cada caso, en consideración con el reporte aportado por la Secretaría de Educación del Chocó:

CÉDULA	AÑOS REPORTADOS.	OBSERVACIONES.
1 CC-76327651	1003	1. Se incluyó la información reportada por la Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

17.) CC:11815129	• 2000. • 2001. • 2002. • 2003. • 2004. • 2005. • 2006. • 2007. • 2008. • 2009.	1.) Se incluyó la información reportada por la SEC, en razón a ello se informa que los saldos por concepto de intereses serán programados en la próxima nómina. 2.) Se informa que no se incluyeron los años 2004, 2005 y 2009, toda vez que, ya habían sido reportados anteriormente por la Secretaría de Educación.
18.) CC:54256818	• 2000. • 2001. • 2002. • 2003. • 2004. • 2005. • 2006. • 2007. • 2008.	1.) Se incluyó la información reportada por la SEC, en razón a ello se informa que los saldos por concepto de intereses serán programados en la próxima nómina.



Se aclara que, la presente comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduciaria La Previsora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite legal pertinente.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Fiduprevisora S.A.

Conforme a lo expuesto se denota que la respuesta proporcionada por la accionada en el informe de tutela no responde de fondo la solicitud de actualización de las cesantías del actor en relación con el reporte efectuado por la SEDCHOCÓ en el mes de diciembre, no obstante, con base en el tercer supuesto probatorio que precede, mediante respuesta de la Fiduprevisora en el oficio de fecha 2 de enero de 2024, radicado 2024108300032344 dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, se deja constancia que al docente identificado con cédula de ciudadanía No. 11.815.129, correspondiente al accionante **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, se le incluyó la información reportada por la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, agregando que los saldos por concepto de intereses serán en la próxima nómina.

En ese orden de ideas, se avizora que, aunque dentro de los elementos probatorios aportados en esta acción tutelar, se haya presentado información que aclare o resuelva la intención del accionante, ésta no ha sido respondida y notificada en debida forma al señor **MEMBACHE CHAMARRA** por parte de la entidad petitionada y seguidamente accionada Fiduprevisora-Fomag.

En cuanto al alcance del derecho invocado no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración. Por ello, la Corte Constitucional ha reiterado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
algunas consideraciones:

“La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁵.

(...) (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁶.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

Apúntese que sin importar si las solicitudes elevadas son favorables o no al peticionario, lo que se exige por ley es una respuesta de fondo, clara y coherente que esté acorde a la petición elevada, y que esta **sea notificada legalmente** al interesado, para que pueda entenderse satisfecho dicho ruego constitucional.

Corolario de lo expuesto, surge palmaria la transgresión al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, ya que a la fecha no se le ha respondido de fondo a la petición radicada el día 23 de enero del año avante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ T-414 de 1995.

⁶ Sentencia T-322 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.815.129, frente a **FIDUPREVISORA- FOMAG**, conforme se ha expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUPREVISORA- FOMAG**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del actual fallo, adelante todas las gestiones necesarias para responder de fondo y notificar debidamente al señor **MONTILLA MEMBACHE CHAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.815.129, frente a la petición alegada.

TERCERO: NOTIFICAR por el de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, por cuanto no le resulta atribuible vulneración alguna en la presente acción de tutela.

QUINTO: REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bca97d0772d0e9f1c42234ab04dba88146fda967bb72c68992ab7655768a57**

Documento generado en 07/03/2024 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>